PROPUESTA DE **REAL DECRETO LEY ----/2020, de --- de diciembre, por el que se amplía excepcionalmente, y en el contexto de la epidemia por COVID-19, el periodo temporal en el que se puede disfrutar de las vacaciones y días disponibles pendientes correspondientes al año 2020.**

I

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, adoptó una serie de medidas en relación con la limitación de la movilidad de las personas, así como de las actividades sociales y económicas de nuestro país, que han contribuido a contener el avance del COVID-19.

Desde entonces se ha procedido a acordar desde el Gobierno, a través de diversos instrumentos normativos, distintas iniciativas dirigidas a ordenar la aplicación de las medidas que se han entendido como necesarias para proteger a las personas del riesgo de contagio, para atender a las que son especialmente vulnerables, para garantizar la prestación de servicios sanitarios y sociales esenciales, así como para velar por las empresas y las personas trabajadoras que se vean afectadas en el aspecto económico y productivo, de modo que puedan recuperar la normalidad tan pronto como sean removidas las circunstancias excepcionales que han venido paralizando o al menos ralentizando a gran parte del tejido productivo, asistencial y de servicios en nuestro país.

Todas estas medidas, particularmente las que han incidido en la limitación de la movilidad de las personas, han contribuido a contener el avance del COVID-19. El teletrabajo, las medidas de flexibilidad empresarial y el resto de medidas económicas y sociales adoptadas en los últimos meses, han permitido al mismo tiempo minimizar el impacto negativo sobre las empresas y el empleo.

Sin embargo, a pesar del impacto que estas medidas de distanciamiento social están teniendo para favorecer el control de la epidemia, la cifra total de personas contagiadas y de víctimas del COVID-19 que son ingresadas en las Unidades de Cuidados Intensivos, con un efecto de acúmulo de pacientes, ha continuado creciendo, provocando una presión creciente sobre el Sistema Nacional de Salud y, en particular, sobre los servicios asistenciales.

Por ello, atendiendo a las recomendaciones de los expertos en el ámbito epidemiológico, sigue resultando necesario adoptar nuevas medidas que profundicen en el control de la propagación del virus y evitar que el acúmulo de pacientes en las Unidades de Cuidados Intensivos lleve a su saturación.

II

Teniendo en cuenta que la actividad laboral y profesional es la causa que explica la mayoría de los desplazamientos que se producen actualmente en nuestro país, se ha puesto de manifiesto la necesidad de continuar adoptando medidas en el ámbito laboral, que permitan articular la referida limitación de movimientos y reducirla hasta los niveles que ayuden a conseguir el efecto deseado.

Todo lo anterior, sin duda, ha tenido un efecto sobre los trabajadores y sobre los derechos reconocidos a los mismos, pudiéndose haber producido situaciones indeseadas, como el hecho de no poder disfrutar del periodo de vacaciones a las que pueden tener derecho en las mejores circunstancias.

Las medidas que se están tomando en los últimos días en numerosas Comunidades Autónomas a lo largo del territorio nacional, alterando y endureciendo las previsiones que sobre las limitaciones del periodo navideño se habían avanzado inicialmente, puede ser un ejemplo de lo anterior.

Por tanto, la prioridad de la regulación contenida en esta norma es, ampliar excepcionalmente y en el contexto de la epidemia por COVID-19, el periodo temporal en el que se puede disfrutar de las vacaciones y días disponibles pendientes correspondientes al año 2020.

III

 El derecho a unas vacaciones periódicas retribuidas  es un derecho constitucionalmente reconocido a los trabajadores en el artículo 40.2 de la [Constitución Española](https://online-elderecho-com.biblioteca-uoc.idm.oclc.org/seleccionProducto.do?nref=7baf27&producto_inicial=UNIVERSAL&anchor=ART.40). Y en el mismo sentido, el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 38 reconoce a los trabajadores por cuenta ajena, derecho a un período de vacaciones anual, con cargo al empresario que puede ser mejorado por la negociación colectiva o el propio contrato individual.

 A nivel internacional además, el Convenio nº 132 de la OIT obliga a interpretar la norma nacional de acuerdo con el mismo. Siendo también destacable que el derecho a vacaciones retribuidas ha sido declarado reiteradamente como un principio del derecho social comunitario  asociado a la garantía de seguridad y salud de los trabajadores y frente al que no es admisible ningún tipo de excepción

 El propio Tribunal Constitucional ha venido señalando que el sentido principal de las vacaciones es la reposición de energías para la reanudación de la prestación laboral, teniendo el trabajador libertad para desplegar la propia personalidad del modo que estime más conveniente.

 El régimen legal de las vacaciones se aplica a todos los trabajadores  por cuenta ajena aunque su relación laboral sea especial. Si bien, se dan algunas peculiaridades para colectivos concretos.

 Asimismo, cabe recordar que la fijación de las vacaciones se ha de realizar de común acuerdo  entre el empresario y el trabajador, y siempre de conformidad con lo establecido en su caso, en los convenios colectivos sobre planificación anual de las vacaciones. Además, si bien el legislador no prevé la intervención directa y obligatoria de los representantes de los trabajadores  en su fijación en la deseable negociación colectiva sí se podría acordar tal participación.

Finalmente, cabe recordar que los tribunales han venido interpretando que las vacaciones deben disfrutarse dentro del año al que correspondan, y por tanto, el derecho caducaría el 31 de diciembre  de cada año, entendiéndose con carácter general que viene prohibiéndose su acumulación en años sucesivos, salvo pacto en contrario o su traslado fuera del año natural. Sin embargo, hay que tener en cuenta que ya existen algunos supuestos (como en caso de incapacidad temporal o coincidencia de periodos con permisos de maternidad/paternidad, por ejemplo), el legislador sí que permite posponer su disfrute, superando el plazo de caducidad de un año.

IV

El presente real decreto-ley pretende facilitar en aquellos ámbitos donde se pueda acordar entre las partes, bien de forma individualizada o bien de forma negociada entre los agentes sociales en los ámbitos sectoriales y/o de empresa, la ampliación excepcional y en el contexto de la epidemia por COVID-19, el periodo temporal en el que los trabajadores y funcionarios pueden disfrutar de las vacaciones y días disponibles pendientes correspondientes al año 2020.

Por su parte, en las disposiciones adicionales se establecen previsiones específicas para empleados públicos y personal con legislación específica propia, servicios esenciales de la Administración de Justicia y otros colectivos.

V

El artículo 86 de la Constitución permite al Gobierno dictar reales decretos-leyes «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

El real decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, F. 10, y 137/2011, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Asimismo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar las medidas que se incluyen este real decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019), y que son medidas de índole laboral destinadas a reparar los perjuicios sociales y en el ámbito del empleo, derivados de la crisis del COVID-19. Las medidas de incremento de las restricciones a la movilidad de las personas, que se han acordado en los últimos días, pueden haber causado perjuicios a los trabajadores en cuanto al adecuado disfrute de sus días de descanso pendientes, que pueden paliarse al menos parcialmente con acuerdos entre empresarios y administraciones, y sus trabajadores y funcionarios, allí donde se considere aconsejable.

Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente real decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5).

En suma, en las medidas que se adoptan en el presente real decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad previstas en el artículo 86 de la Constitución, considerando, por otra parte, que los objetivos que se pretenden alcanzar con el mismo no pueden conseguirse a través de la tramitación de una ley por el procedimiento de urgencia.

Asimismo, debe señalarse que este real decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución Española, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

VI

Este real decreto-ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas establecidas, siendo el real-decreto ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Así, con las medidas acordadas recientemente por el Gobierno de España y por las Comunidades Autónomas, responde a la necesidad de minimizar el riesgo de un impacto incontrolado e irreversible de la situación de emergencia extraordinaria que se sigue del estado de alerta sanitaria provocada por el COVID-19. Y lo anterior se complementa con este Real Decreto Ley, posibilitando que en aquellos supuestos en los que sea posible y aconsejable, por las circunstancias de la organización y del puesto de trabajo, y mediante acuerdo entre las partes implicadas o a través de sus representantes sociales y empresariales, se pueda ampliar excepcionalmente, y en el contexto de la epidemia por COVID-19, el periodo temporal en el que se puede disfrutar de las vacaciones y días disponibles pendientes correspondientes al año 2020. Se pretende proteger dando la adecuada seguridad jurídica, allí donde sea posible y en las mejores condiciones, un adecuado disfrute por parte de los trabajadores de su tiempo de descanso no dispuesto.

Del mismo modo, es proporcional, ya que regula los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo, limitando sus efectos a la concurrencia de la situación temporal y extraordinaria descrita. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

Asimismo, cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación, sin que se hayan realizado los trámites de participación pública que se establecen en el artículo 26 de la Ley 50/1997, del Gobierno, al amparo de la excepción que, para los reales decretos-leyes, regula el apartado 11 del aludido precepto. Por último, en relación con el principio de eficiencia, este real decreto-ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta de la Ministra de Trabajo y Economía Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día ----- de diciembre de 2020.

DISPONGO:

**Artículo 1. Ámbito subjetivo de aplicación.**

El presente real decreto-ley se podrá aplicar a todas las personas trabajadoras por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado, independientemente de cuál sea su relación (contractual o funcionarial, temporal o indefinida, general o especial, o cualquier otra).

**Artículo 2. Ámbito objetivo.**

El presente real decreto-ley podrá afectar a las vacaciones retribuidas, así como a los días que queden pendientes de disfrutar a final de año (bien sean moscosos, por asuntos propios, o por otras circunstancias), e incluso a las horas extra acumuladas y no compensadas con tiempo de descanso.

**Artículo 3. Ámbito temporal.**

El presente real decreto-ley tendrá una vigencia temporal, dadas las actuales circunstancias de la pandemia de la Covid-19, hasta el próximo treinta de abril de 2021. Es decir, con esta ampliación excepcional, se podrá posponer hasta la citada fecha, el disfrute de las vacaciones y días disponibles pendientes correspondientes al año 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, y según la evolución de la epidemia, este plazo se podrá en su caso ampliar por nueva decisión legislativa.

**Artículo 4. Necesidad de acuerdo entre las partes.**

Atendida la normativa y jurisprudencia aplicable al presente supuesto, la previsión de ampliación del periodo de tiempo en que se pueden disfrutar de dichos derechos laborales, se entenderá siempre individualizada para cada trabajador, y será fruto del acuerdo entre la empresa o administración y el trabajador o funcionario, bien por acuerdo particular o preferentemente por la deseable negociación colectiva entre los representantes y agentes económicos y sociales.

**Artículo 5. Obligatoriedad de documentación del acuerdo.**

El acuerdo al que se pueda alcanzar entre las partes, se le deberá dar la oportuna formalización en documento escrito, bien mediante acuerdos en negociación colectiva, de empresa y/o sector, bien mediante documento privado, que recogerá el contenido mínimo que se detalla en formulario anexo.

**Disposición adicional primera. Empleados públicos.**

El Ministerio de Política Territorial y Función Pública y los competentes en las comunidades autónomas y entidades locales quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos.

**Disposición adicional segunda. Personal con legislación específica propia.**

1. Respecto del personal comprendido en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, se podrán dictar las instrucciones y resoluciones necesarias para determinar el régimen jurídico aplicable tanto en lo que se refiere al carácter esencial de sus servicios como a la organización concreta de los mismos.

2. Las instrucciones y resoluciones a que se refiere el apartado primero se podrán dictar, en sus respectivos ámbitos, por las autoridades competentes de las Cortes Generales, de los demás Órganos Constitucionales del Estado, por el Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, por el Ministerio de Justicia, por el Centro Nacional de Inteligencia y por el Banco de España y el Fondo de Garantía de Depósitos.

3. Se habilita al Ministerio de Trabajo para que pueda dictar, si así se considerase necesario, la normativa reglamentaria procedente, en cuanto a determinados colectivos específicos, tales como: artistas, deportistas profesionales, representantes de comercio, empleadas del hogar, trabajo en el mar, o trabajo a tiempo parcial.

**Disposición final única. Entrada en vigor.**

Este real decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**Anexo I. Documento individualizado de acuerdo entre las partes.**

Empresa: ............................... – C.I.F. nº ........................

Trabajador: ........................... – N.I.F. nº ........................

Las partes, de común acuerdo, pactan la aplicación de las previsiones establecidas en el REAL DECRETO LEY ----/2020, de --- de diciembre, por el que se amplía excepcionalmente, y en el contexto de la epidemia por COVID-19, el periodo temporal en el que se puede disfrutar de las vacaciones y días disponibles pendientes correspondientes al año 2020, con las siguientes consecuencias:

1. Días de vacaciones no disfrutadas a 31/12/2020: ......
2. Otros días pendientes de disfrute a 31/12/2020: ......

Periodo de disfrute inicialmente pactado: ...................................

Nuevo periodo de disfrute pactado: ..........................................

Acuerdo que se suscribe en fecha de ---/---/--------

La Empresa El Trabajador